

**GUÍA LEGAL DE LUCHA CONTRA EL  
INTRUSISMO Y CONTRA LAS  
CONDUCTAS INFRACTORAS DE LA  
NORMATIVA SANITARIA Y  
PUBLICITARIA**



# ¿QUÉ INFRACCIONES SON DENUNCIABLES?

En el presente documento se describirán, de una forma accesible, las diferentes infracciones que el **Colegio Profesional de Dietistas-Nutricionistas de Andalucía (CODINAN en lo sucesivo)**, en cuanto que entidad pública encargada de velar tanto por los intereses profesionales de los Dietistas-Nutricionistas como por el derecho a la salud de los ciudadanos en el ámbito de la alimentación, la nutrición y la dietética.

En concreto, son tres las conductas perseguibles y, por tanto, sancionables a los que atenderá el presente documento:

- Conductas de intrusismo en sentido estricto.
- Conductas de incumplimiento de la normativa administrativa de autorizaciones de centros sanitarios.
- Conductas de incumplimiento de la normativa publicitaria de productos y servicios con finalidad sanitaria.



# EL INTRUSISMO PROFESIONAL



# ¿QUÉ ES EL INTRUSISMO?

En un sentido general, el término intrusismo es empleado para referirse a todas aquellas personas que realizan actividades o prestan servicios profesionales sin estar debidamente autorizadas para ello.

Por tanto, dos son los requisitos necesarios para que exista un supuesto de intrusismo:

- Que una persona preste un servicio profesional.
- Que dicha persona no cuente con las autorizaciones legalmente previstas para ello.



# CONDUCTAS DE INTRUSISMO

Por tanto, para que la prestación de un servicio sanitario tenga la calificación legal de delito han de concurrir las siguientes notas en lo que se refiere a nuestro ámbito competencial.

- **Ejercer actos propios de una profesión.**- En nuestro caso, los actos propios de la profesión de Dietista-Nutricionista y, dentro de ellos, los referidos a la elaboración de dietas a pacientes que se encuentren afectados por patologías (hipertensión, diabetes u obesidad si el índice de masa corporal es superior a 30, entre otros ejemplos) siempre que la dieta sea parte del tratamiento de dicha patología.
- **Necesidad de que dicho ejercicio requiera de título académico.**- La realización de los citados actos ha de requerir, como requisito fundamental para su ejercicio, poseer un título universitario, esto es, el que acredita haber superado las pruebas de capacidad y demás requisitos exigidos en un determinado ciclo de estudios. En nuestro caso, para la prestación de los servicios antes referidos, es necesario contar con la Diplomatura o el Grado de Nutrición Humana y Dietética.
- **Carecer de título académico u oficial.**- Esto es, que el sujeto que presta los servicios propios de los Dietistas-Nutricionistas no disponga ni de la Diplomatura ni del Grado de Nutrición Humana y Dietética.
- **Atribuirse públicamente la cualidad profesional de Dietista-Nutricionista.**- Este último requisito se requiere sólo para la imposición de una pena superior, de modo que, en caso de que no concurriera junto a los anteriores, estaríamos ante un delito que, no obstante, no tendría una pena superior.



# SUJETOS INFRACTORES

Como ha podido contemplarse, los infractores serán todos aquellos que o bien desarrollen actos propios de la profesión del Dietista-Nutricionista sin contar con la titulación pertinente o bien que se atribuyan dicha cualidad profesional careciendo de la citada titulación.

Por tanto, puede cometer intrusismo tanto los profesionales sanitarios que no cuenten con la específica titulación de Dietista-Nutricionista o no sea un profesional sanitario especialista en alimentación, nutrición y dietética, como todos aquellos que no tengan dicha condición de profesional sanitario.

Lógicamente, también serán responsables todas aquellas personas que ayuden a los infractores al desarrollo de conductas de intrusismo profesional.



# SANCIONES

Las conductas de intrusismo profesional, siempre que concurren todos los requisitos antes examinados, serán constitutivas de infracción penal, ya en grado de delito ya en grado de falta.

Las sanciones, dependiendo de la conducta penal de que se trate puede variar desde la de multa hasta la de prisión, con los consecuentes antecedentes penales que ello conlleva.



# EL INCUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA ADMINISTRATIVA DE AUTORIZACIONES DE CENTROS SANITARIOS.





# LA AUTORIZACION ADMINISTRATIVA DE LOS CENTROS SANITARIOS

En este segundo tipo de conductas, se infringen las obligaciones relativas a las autorizaciones administrativas a que se refiere el Decreto 69/2008, de 26 de febrero, por el que se establecen los procedimientos de las Autorizaciones Sanitarias y se crea el Registro Andaluz de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios.

Dicha norma tiene por finalidad el hacer posible un control por los poderes públicos de todos aquellos profesionales sanitarios que incidan directamente en el derecho a la salud de los ciudadanos, al objeto de que tales servicios reúnan los mínimos requisitos exigibles a un servicio sanitario de calidad.



# CONDUCTAS INFRACTORAS

Desde el Colegio Profesional de Dietistas-Nutricionistas de Andalucía nos centrarnos en la conducta de todos aquellos que, en sus consultas o centros sanitarios, prestan servicios que exceden bien del mero consejo nutricional bien de la pautaación de dietas a personas sanas y con fines meramente estéticos.

Por tanto, nos centraremos en casos en los que una persona ofrece servicios sanitarios de elaboración de dietas como parte integrante del tratamiento de patologías sin contar para ello con las preceptivas autorizaciones administrativas para la Unidad Asistencial U.11 de Nutrición y Dietética.



# SUJETOS INFRACTORES

## 1º.- Dietistas-Nutricionistas.

Un primer tipo de conductas, no tanto intrusivas, pero sí desleales con otros compañeros y compañeras de profesión, sería el de aquellos Dietistas-Nutricionistas que, tratando patologías, no cumplen con el requisito de contar con las autorizaciones administrativas previstas en el Decreto 69/2008, de 26 de febrero, por el que se establecen los procedimientos de las Autorizaciones Sanitarias y se crea el Registro Andaluz de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios.

Estamos ante la presencia de conductas que suponen el incumplimiento de los requisitos establecidos por la legislación andaluza y que, por tanto, escapan del cauce oficial previsto para un debido control de los profesionales sanitarios en interés último de los ciudadanos y de su derecho a la salud.

Por ello, CODINAN, como Colegio y, con ello, como corporación de Derecho Público, ha de velar por el cumplimiento de la legislación en su función de delegado o ayudante de las autoridades públicas.

## 2º.- Otros sujetos distintos de los Dietistas-Nutricionistas.

Finalmente, en este último supuesto, nos encontramos ante personas que, sin contar con la titulación académica correspondiente a la del Dietista-Nutricionista, elabora dietas para el tratamiento de pacientes con patologías sin contar con las autorizaciones administrativas.

En tales casos estaríamos tanto ante la vulneración de las disposiciones del citado Decreto 69/2008 y, en su caso y adicionalmente, ante un posible supuesto de delito de intrusismo.



# SANCIONES

En estos casos, las sanciones tienen un doble carácter:

- Sanción económica (desde 3.000 € hasta 600.000 €).
- Sanción de cierre del centro o consulta sanitaria.



# EL INCUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA DE PUBLICIDAD DE LOS SERVICIOS Y PRODUCTOS DE NATURALEZA SANITARIA



# LA NORMATIVA SOBRE PUBLICIDAD DE SERVICIOS Y PRODUCTOS DE NATURALEZA SANITARIA

Finalmente, nos encontramos un último conjunto de casos en los que los prestadores de servicios sanitarios incumplen las disposiciones contenidas en el Real Decreto 1907/1996, de 2 de agosto, sobre publicidad y promoción comercial de productos, actividades o servicios con pretendida finalidad sanitaria.

Dicha norma tiene por objeto garantizar que la publicidad y propaganda comerciales se ajusten a criterios de veracidad en lo que atañe a la salud al objeto de limitar todos aquello que pueda constituir un perjuicio para la misma.



# CONDUCTAS INFRACTORAS

“Queda prohibida cualquier clase de publicidad o promoción directa o indirecta, masiva o individualizada, de productos, materiales, sustancias, energías o métodos con pretendida finalidad sanitaria en los siguientes casos:

- Que se destinen a la prevención, tratamiento o curación de enfermedades transmisibles, cáncer y otras enfermedades tumorales, insomnio, diabetes y otras enfermedades del metabolismo.
- Que sugieran propiedades específicas adelgazantes o contra la obesidad.
- Que pretendan una utilidad terapéutica para una o más enfermedades, sin ajustarse a los requisitos y exigencias previstos en la Ley del Medicamento y disposiciones que la desarrollan.
- Que proporcionen seguridades de alivio o curación cierta.
- Que utilicen como respaldo cualquier clase de autorizaciones, homologaciones o controles de autoridades sanitarias de cualquier país.
- Que hagan referencia a su uso en centros sanitarios o a su distribución a través de oficinas de farmacia.
- Que pretendan aportar testimonios de profesionales sanitarios, de personas famosas o conocidas por el público o de pacientes reales o supuestos, como medio de inducción al consumo.
- Que pretendan sustituir el régimen de alimentación o nutrición comunes, especialmente en los casos de maternidad, lactancia, infancia o tercera edad.
- Que atribuyan a determinadas formas, presentaciones o marcas de productos alimenticios de consumo ordinario, concretas y específicas propiedades preventivas, terapéuticas o curativas.
- Que atribuyan a los productos alimenticios, destinados a regímenes dietéticos o especiales, propiedades preventivas, curativas u otras distintas de las reconocidas a tales productos conforme a su normativa especial.
- Que sugieran o indiquen que su uso o consumo potencian el rendimiento físico, psíquico, deportivo o sexual.
- Que utilicen el término «natural» como característica vinculada a pretendidos efectos preventivos o terapéuticos.
- Que atribuyan carácter superfluo o pretenda sustituir la utilidad de los medicamentos o productos sanitarios legalmente reconocidos o la intervención de los profesionales sanitarios.
- Y, en general, que atribuyan efectos preventivos o terapéuticos específicos que no estén respaldados por suficientes pruebas técnicas o científicas acreditadas y expresamente reconocidas por la Administración sanitaria del Estado.



# SUJETOS INFRACTORES

En este caso puede ser infractor cualquier persona o profesional que a la hora de efectuar la publicidad de sus productos o actividades sanitarias incumplan cualquier de las limitaciones o prohibiciones antes referidas.

Lógicamente, en el caso en que, adicionalmente, incumpla las normas previstas en los puntos anteriores, estaremos ante un concurso de sanciones que conllevarán una sanción superior.





# SANCIONES

En estos casos, las sanciones tienen un doble carácter:

- Sanción económica.
- Sanción de cierre o suspensión del centro o consulta sanitaria.

